

Teniendo en cuenta las disposiciones relativas a la cuestión de los trabajadores migratorios de la Declaración y el Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial¹²²,

Recordando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y que, en ese contexto, las familias de los trabajadores migratorios tienen derecho a la misma protección que los trabajadores migratorios propiamente dichos,

Reconociendo, por tanto, la necesidad de prestar toda la atención requerida a las familias de los trabajadores migratorios, en particular a los hijos, en todos los aspectos, especialmente el alojamiento, la salud y la educación,

Reafirmando que la relación entre trabajador y empleador es en sí misma fuente de derechos y obligaciones, y que por ello una violación o incluso una limitación de esos derechos de los trabajadores migratorios puede equivaler a una violación de los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Expresando, una vez más, su profunda preocupación por el hecho de que, pese a los esfuerzos desplegados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales regionales y los diversos organismos de las Naciones Unidas, los trabajadores migratorios siguen sin poder ejercer sus derechos en la esfera laboral, tal como se definen en los instrumentos internacionales pertinentes,

Afirmando que la estrecha cooperación entre la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Desarrollo Social, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud contribuirá a la búsqueda de soluciones encaminadas a mejorar la situación de los trabajadores migratorios y de sus familias,

Teniendo presente la resolución 1979/13 de 9 de mayo de 1979 del Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 33/163 de 20 de diciembre de 1978,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General de 18 de octubre de 1979 y de la adición al mismo¹²³;

2. *Expresa su satisfacción* por el número importante de respuestas que han remitido los Estados Miembros y las organizaciones internacionales interesadas a favor de la elaboración de una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias;

3. *Decide* crear en su trigésimo quinto período de sesiones un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los Estados Miembros, para que elabore una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias;

4. *Pide* al Secretario General que, en cumplimiento de las disposiciones que figuran en la resolución 1979/13 del Consejo Económico y Social, preste al

grupo de trabajo todo el apoyo necesario con miras a facilitar la elaboración de la convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias;

5. *Invita* a las organizaciones internacionales interesadas a participar en la labor del grupo de trabajo y a cooperar en la elaboración de dicha convención.

106a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1979

34/173. Intercambio de información sobre productos químicos nocivos y productos farmacéuticos peligrosos que han sido proscritos

La Asamblea General,

Consciente de que la exportación de productos químicos nocivos y productos farmacéuticos peligrosos que han sido proscritos podría tener efectos graves y adversos para la salud de las poblaciones de los países importadores,

Reconociendo la urgente necesidad de adoptar medidas concretas para evitar los efectos adversos para la salud en todo el mundo y consciente, con ese fin, de la importancia de una información objetiva sobre los productos químicos nocivos y los productos farmacéuticos peligrosos que han sido proscritos,

1. *Insta* a los Estados Miembros a intercambiar información sobre los productos químicos nocivos y los productos farmacéuticos peligrosos que han sido proscritos en sus territorios y a desalentar, en consulta con los países importadores, la exportación de esos productos a otros países;

2. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con los organismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, especialmente la Organización Mundial de la Salud, ayude a los gobiernos a intercambiar información y que, por conducto del Consejo Económico y Social, presente un informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones sobre la experiencia adquirida al respecto por los Estados Miembros y los organismos y órganos competentes de las Naciones Unidas.

106a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1979

34/174. Asistencia a estudiantes refugiados de Namibia, Zimbabwe y Sudáfrica

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 31/126 de 16 de diciembre de 1976, 32/119 de 16 de diciembre de 1977 y 33/164 de 20 de diciembre de 1978, en que, entre otras cosas, reafirmó que la asistencia humanitaria de la comunidad internacional a todos los que son perseguidos en aplicación de leyes represivas y discriminatorias en Sudáfrica, Namibia y Rhodesia del Sur es apropiada e indispensable,

Profundamente preocupada por la política educativa discriminatoria y las medidas represivas que aplica el Gobierno de Sudáfrica contra los estudiantes negros de ese país,

¹²² Informe de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, Ginebra, 14 a 25 de agosto de 1978 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.XIV.2), cap. II.

¹²³ A/34/535 y Add.1.